

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

424-2007

RECIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA

2008 OCT 1 AM 11 C

A Licenciada Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson

HAGO SABER: QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUE PUEDE ABREVIARSE CAESS S.A. DE C.V., POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO OSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA, EN CONTRA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA PRONUNCIADO LA RESOLUCIÓN QUE LITERALMENTE DICE:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y treinta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil ocho.

I. A sus antecedentes el escrito que suscribe la licenciada Julia Emma Villatoro Tario ó Julia Emma Villatoro de Dawson en calidad de apoderada general judicial del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia. Por agregada la documentación que anexa, tal como se describe en la razón de presentado suscrita por el Secretario de esta Sala (folio 78 vuelto).

II. El apoderado de la sociedad actora solicitó en el escrito de demanda, la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados. A su vez, la apoderada de la autoridad demandada también presentó escrito en el cual expresó que los actos impugnados eran de enorme trascendencia para el interés social y la colectividad, por lo cual solicitaba que previo a emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar, se le concediera la audiencia respectiva. En virtud de lo manifestado por la apoderada de la autoridad demandada, en auto de las quince horas veinte minutos del once de enero del presente año se resolvió conceder la audiencia solicitada antes de emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados.

En razón de lo anterior, a efecto de resolver la petición de suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece los requisitos que determinan la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, con los cuales se ha procurado garantizar que en la mayoría de los casos la sentencia definitiva que en su momento haya que dictarse sea eficaz desde el punto de vista material y de la satisfacción plena de los intereses del demandante, a pesar de que se dicte después de transcurrido el tiempo necesario que dura la tramitación del proceso. Sin embargo, no menos cierto es también que a esta Sala le corresponde velar porque la suspensión de los actos impugnados no se traduzca injustificadamente en menoscabo de la función que realiza la Administración Pública, función cuyo objetivo primordial es, y así debe presumirse la consecución de los intereses generales.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal interpreta que la resolución sobre la suspensión requiere previamente el examen y valoración de los requisitos que determina la Ley, de modo que no constituye en el proceso contencioso administrativo salvadoreño una medida cautelar automática. Cabe añadir que tales requisitos deben concurrir no sólo al momento en que debe ser resuelta la suspensión, sino también durante el tiempo que ésta deba

mantenerse vigente. En razón de lo anterior, debe considerarse que la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, está sujeta al cumplimiento de tres requisitos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los cuales se detallan a continuación:

a) Que sea un acto capaz de producir efectos positivos (artículo 16); es decir que mediante sus efectos sea capaz de crear, modificar o dejar sin efecto una situación preexistente a su emisión. Precisamente, es la consolidación de esa nueva situación, que altera un status quo determinado.

b) Que exista un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia (artículo 17); sobre este requisito debe destacarse que su acreditación, es decir, el peligro de que la ejecución del acto pueda producir daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación por la sentencia, es una carga que corresponde al peticionario de la medida y que no será suficiente la mera invocación o "previsibilidad" de unos daños y perjuicios que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución del acto, sino que será indispensable que éstos sean de tal entidad que, razonablemente permitan estimar que su reparación por la sentencia definitiva sería imposible o cuando menos muy difícil. Corresponde entonces a quien solicita la suspensión, proporcionar los elementos objetivos con los cuales acredite cuando menos indiciariamente, las razones por las que considera que los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse de la inmediata ejecución del acto impugnado no serían reparados efectivamente por la sentencia.

c) Que la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social (o de los terceros) o pudiera ocasionar un peligro al orden público (artículo 18). En cuanto a este último presupuesto, su alegación y comprobación se encuentra a cargo de la Administración, quien deberá aportar los elementos que permitan considerar que la suspensión provisional causa un perjuicio o un peligro al interés u orden público superior al derecho del administrado que se pretende garantizar con la adopción de la medida.

Respecto del segundo de los requisitos, relacionado con el daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, cabe recordar que, aunque se parta de que la ejecución inmediata de los actos impugnados siempre podría producir una afectación en los derechos e intereses de la parte actora, no todo tipo de daños y perjuicios hacen procedente la suspensión cautelar, sino únicamente aquellos cuya reparación por la sentencia definitiva se prevea razonablemente de imposible o cuando menos de difícil reparación.

En el presente caso, el apoderado de la sociedad actora ha manifestado que es necesario decretar la medida cautelar, argumentando en primer lugar que el pago de la multa impuesta le causa un deterioro económico significativo a CAESS S.A. DE C.V., y por otra parte, aduce que la afectación más grave de la ejecución de los actos impugnados y que sería irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva *es el daño a la imagen social y comercial de su representada, quien ve comprometida con éstos señalamientos, su actual*

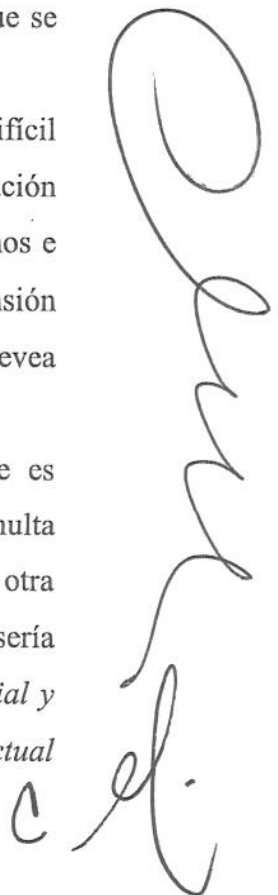


imagen como un sujeto transparente y que cumple a cabalidad con toda la normativa legal vigente (folio 7 frente y vuelto).

Por su parte, la apoderada general judicial de la autoridad demandada expresó que consideraba improcedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, ya que se ha evidenciado que la sociedad demandante no ha incorporado elementos concretos que revelen la verosimilitud de su pretensión o la existencia de un perjuicio inminente que podría provocarle algún riesgo operativo, financiero o administrativo; además que el hecho de alegar que la publicación de una resolución administrativa le provoque un daño a la imagen, no es un argumento válido ya que es una situación que además de estar prevista por el legislador, se configura como una garantía fundamental del procedimiento en virtud del principio de publicidad procesal y que la suspensión del acto impugnado si provocaría un perjuicio en el interés social por cuanto son los habitantes los beneficiados con el cese de prácticas anticompetitivas de la sociedad demandante.

De todo lo alegado por la partes, esta Sala concluye que efectivamente la sociedad demandante únicamente se ha limitado a señalar, de manera abstracta, que los actos impugnados le producen un daño en su esfera jurídica ya que por un lado le producen perjuicio económico y por el otro le causan daño a su imagen social y comercial, pero sin explicar porqué o bajo qué fundamentos deben considerarse de imposible o de difícil reparación, en razón de lo cual la consecuencia no puede ser otra que declarar sin lugar la suspensión cautelar solicitada por falta de acreditación del requisito exigido en el artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

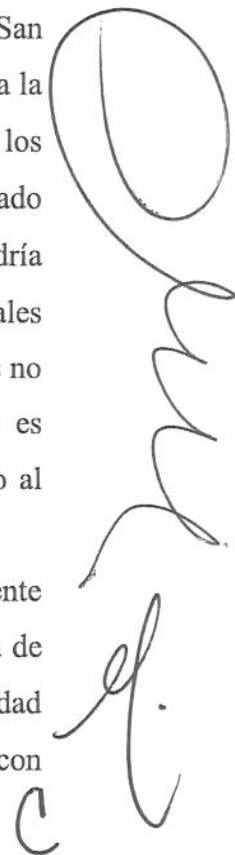
Sin embargo, también interesa estudiar el presupuesto legal establecido en el artículo 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es el relativo a que *la suspensión no produzca un perjuicio a un evidente interés social o pudiera ocasionar un peligro al orden público*. Al respecto, la parte actora manifestó que en el presente caso no podría afectarse de ningún modo el interés social en virtud del pago de la multa impuesta a CAESS S.A. DE C.V., y con la suspensión en la obligación de coordinación con B&D SERVICIOS TÉCNICOS S.A. de C.V., ya que el interés de ésta última es un interés particular y que por el contrario, con la coordinación de trabajo con la referida sociedad *se pondría en peligro la continuidad del suministro de energía eléctrica en la zona de San Bartolo, Ilopango; (...), ya que cabe la posibilidad que existan zonas en las cuales, por la naturaleza del trabajo a realizar, sea necesario suspender el suministro de energía en detrimento de hospitales públicos, comercios, industrias y residencias, así como afectaciones al tránsito vehicular normal del lugar, (...)*" (folio 7 vuelto y 8).

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que aunque la orden de cese de la conducta anticompetitiva involucra a un agente económico particular, y en un primer momento le benefician a éste -refiriéndose a B&D SERVICIOS TÉCNICOS S.A. de C.V.-, debía enfatizarse que es a los consumidores a quienes beneficia la entrada de nuevos

competidores en el mercado de distribución y comercialización de energía eléctrica; puesto que dichas medidas *tienen como objeto final facilitar el incremento de la competencia en el mercado de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona y, en consecuencia, permitir que los habitantes y potenciales consumidores tengan más de un ofertante de dichos servicios, con lo cual, éstos gozarían del beneficio de poder escoger al proveedor que mejor cubra sus necesidades en cuanto a precio, calidad y servicios.* Además, la demanda relativa de la zona de San Bartolo es representativa respecto de la demanda nacional de energía ya que la misma ronda el seis por ciento (6%) de ésta, lo cual acreditó mediante el cuadro proporcionado por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones que anexó a folio 80; razón por la que manifestó que podía inferirse que facilitar la entrada de participantes al mercado en análisis presionaría la eficiencia de los operadores existentes y en consecuencia beneficiaría a una cantidad importante de consumidores. Concluyó manifestando que, las medidas ordenadas pretenden eliminar obstáculos artificiales a la entrada de nuevos participantes en el mercado de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona geográfica de San Bartolo, ya que permitir que un agente económico dominante establezca barreras u obstáculos a la entrada en un mercado como el analizado, desincentiva la inversión de nuevos competidores en el referido mercado, lo cual al final resulta en una reducción de beneficios para los consumidores de la zona.

De lo manifestado por las partes, puede concluirse que con la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados podría producirse un daño al interés social (artículo 18 Ley de la materia), puesto que ordenar que CAESS S.A. DE C.V., no se coordine con B&D SERVICIOS TÉCNICOS S.A. DE C.V., en todos los puntos necesarios para concluir la construcción de los proyectos de ésta última, evitaría la entrada de un nuevo competidor al mercado de distribución y comercialización de energía en la zona de San Bartolo, lo cual por una parte va en detrimento de los consumidores y por otra, desincentiva la inversión de nuevos competidores al referido mercado, afectando nuevamente a los consumidores de la zona en comento. Respecto de lo alegado por la parte actora, relacionado con que la coordinación de trabajo con la tercera beneficiaria con los actos impugnados podría producir la suspensión de energía eléctrica en ciertas zonas, lo cual abarcaría hospitales públicos, comercios, el tráfico vehicular, entre otros; debe aclararse que tales aseveraciones no han sido acreditadas ni siquiera indiciariamente, por lo cual, su sola invocación no es suficiente para considerar que la no suspensión de los actos impugnados provocaría daño al interés social, de la forma como lo alega la demandante.

En virtud de todas las razones expuestas, esta Sala considera que es improcedente conceder la medida cautelar solicitada, ya que la sociedad actora no acreditó la existencia de un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva; y la autoridad demandada si ha establecido el posible daño al interés social, por lo cual se ha incumplido con

A large, stylized handwritten signature or set of initials is written vertically on the right side of the page, extending from the middle of the second paragraph down to the bottom of the page.

los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin embargo, resulta oportuno señalar que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la resolución que se pronuncie sobre la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados no causa estado, por lo que es susceptible de modificación en la medida que las circunstancias o argumentos planteados por las partes sean diferentes a los que este Tribunal valoró en una primera oportunidad.

III. En virtud de todo lo anterior, esta Sala RESUELVE:

a) Tiénese por rendido el informe requerido al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en auto de las quince horas veinte minutos del once de enero del corriente año.

b) Tiénese por parte al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, mediante su apoderada general judicial licenciada Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson.

c) Acúcese de recibido el expediente administrativo a nombre de Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, proveniente de la Superintendencia de Competencia, tal como se describe en la razón de presentado suscrita por el Secretario de esta Sala a folio 78 vuelto.

d) Sin lugar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados, por las razones apuntadas (artículos 17 y 18 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

e) Rinda nuevo informe la autoridad demandada dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, con las justificaciones en que fundamenta la legalidad de los actos administrativos que se le atribuyen (artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

f) Notifíquese de la existencia del presente proceso al Fiscal General de la República, para los efectos del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

g) Tómase nota del lugar, medio electrónico y personas comisionadas para recibir notificaciones (folios 78).

AYALA G.-----R. NÚÑEZ.-----POSADA.----- CARDOZA,-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. ILEGIBLE. SECRETARIO
FIRMAS RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente
esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a
las once horas cinco minutos del día uno
de octubre del año dos mil ocho


NOTIFICADOR



Presentado por Román Gilberto Zúñiga Manjivar

Quien se identifica con D.U.I. Numero 00238178-7

Las once horas con cinco minutos del

Día uno de octubre de dos mil ocho.

Este día en la Superintendencia de Competencia de El Salvador



RECIBIDO
SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA
2008 OCT 1 AM 11 05